

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110013335 009 **2020 00303 00**
Accionante: Diego Fernando Ramírez Vera
Accionados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad y Personal del Ejército Nacional
Derecho: Petición

ACCIÓN DE TUTELA

(Sentencia de primera instancia)

El Despacho decide la demanda de tutela presentada por el señor **Diego Fernando Ramírez Vera** contra la **Dirección de Sanidad** y la **Dirección de Personal del Ejército Nacional** por la presunta vulneración al derecho de petición.

I.- ANTECEDENTES

1. La solicitud de tutela

1.1. Como fundamentos **fácticos** se encuentran los siguientes:

1.1.1. El accionante actuado a través de apoderado judicial, manifestó que el día 8 de septiembre de 2020, elevó petición ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional a fin de le fuera reactivada la prima de orden público (art.1 Decreto 724 de 2012), toda vez que fue suspendido su pago desde el mes de enero del presente año.

1.1.2. Indicó que tiene derecho a devengar la prima de orden público, en razón a que fue herido en combate y en la Junta Médico Laboral fueron calificadas las lesiones por razón y causa del servicio por acción de enemigo; así, cuya prima se pagará hasta que finalice el tratamiento médico, que según él actor, a la fecha continúa con tratamientos.

1.1.3. Por otra parte, el Despacho advierte que mediante radicado 2020301000589032 del 2 de marzo de 2020 ante la Dirección de Sanidad, el accionante solicitó el pago de la prestación de prima de orden público.

1.2. Como **pretensión** solicitó además de una respuesta clara y de fondo, que dentro de la misma la entidad accionada resuelva accediendo a lo solicitado, es decir la reactivación de la prima de orden público.

2. Trámite procesal

2.1. La demanda de tutela fue radicada el 28 de octubre de 2020, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial, que la inadmitió y, una vez subsanada, el 3 de noviembre la admitió y notificó el mismo día.

2.2. La Dirección de Personal del Ejército Nacional, rindió informe el 9 de noviembre de 2020, mientras la Dirección de Sanidad guardó silencio.

3. Oposición

3.1. Dirección de Personal del Ejército Nacional

3.1.1. El Oficial de Ejecución Presupuestal informó que una vez consultada el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", evidenció que el accionante solicitó el 9 de septiembre de 2020, con radicado 2020301001639712; la respuesta se realizó el 15 de septiembre, del radicado **2020311001608461**, donde le indicó la autoridad competente para adelantar el procedimiento y relacionó los documentos requeridos para tal fin.

3.1.2. Así mismo, indicó que registra en el mencionado sistema de información, petición 20200301000589032 asignado a dicha sección el 16 de septiembre de los corrientes, para lo cual procedió a dar nuevamente respuesta a través del Oficio **2020311001983211** de fecha 5 de noviembre de 2020, siendo reiterativa la posición inicial y notificada a la dirección electrónica suministrada.

3.1.3. Señaló que mediante Oficio 2020311001613691 del 15 de septiembre de 2020, efectuó remisión por competencia a la Dirección de Sanidad Oficina de Medicina Laboral, a fin de que esa autoridad competente se pronuncie frente al caso concreto. Esta remisión se realizó por segunda vez, con radicado 2020311009910233 del 5 de noviembre de 2020.

3.1.4. Por consiguiente, solicitó declarar la carencia actual de objeto hecho superado con las respuestas emitidas en lo que compete a esta dirección.

3.2. La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

No rindió informe, por lo que según proceda, se presumirá la veracidad de los hechos informados por el accionante (artículo 20 del decreto 2591 de 1991¹).

4. Medios de prueba

- Petición del 8 de septiembre de 2020 y constancia de entrega por empresa de correo postal Inter Rapidísimo;
- Copia de la Junta Médica Laboral 90192 del 30 de septiembre de 2016;
- Oficio 2020301000589032 del 2 de marzo de 2020;
- Oficio 2020311001608461 del 15 de septiembre de 2020;
- Oficio 2020311001983211 del 5 de noviembre de 2020 y constancia de envío;
- Oficio 2020311009910233 del 5 de noviembre de 2020;
- Oficio 2020311001613691 del 15 de septiembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

5. Competencia

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1, del Decreto 1983 de 2017, debido a que la demanda se dirigió contra una autoridad pública del orden nacional.

6. Procedencia de la tutela frente al derecho de petición

La tutela procede en este caso porque la actuación que se inicie por cualquier persona para obtener un pronunciamiento de la autoridad se encuentra reglada por las normas que regulan el derecho de petición, que goza de protección judicial a través de este mecanismo para lo fundamental.²

7. Problema jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar: (i) si existe vulneración al derecho de petición por parte de la Dirección de

¹ **Artículo 20. Presunción de veracidad.** “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

² Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, MP: Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

Acción de tutela (Sentencia de tutela de primera instancia)

Radicación: 110013335 009 2020 00303 00

Accionante: Diego Fernando Ramírez Vera

Accionadas: Dirección de Sanidad y de Personal del Ejército Nacional

Personal del Ejército Nacional, quien es la entidad a la cual se dirige la solicitud del 9 de septiembre de 2020; o si este fue superado con la respuesta que acreditó la entidad accionada en el informe de tutela; y (ii) si existe vulneración al derecho de petición por parte de la Dirección de Sanidad al omitir dar respuesta a la solicitud de reactivación de la prima de orden público y los traslados por competencia que le hizo la Dirección de Personal.

8. Solución al caso

8.1. Solución al primer problema jurídico: ¿existe vulneración al derecho de petición por parte de la Dirección de Personal quien es la entidad a la cual se dirige la solicitud del 9 de septiembre de 2020?

8.1.1. Para resolver si en este caso hay transgresión alguna al derecho de petición, es menester citar el contenido del artículo 23 de la Constitución Política, así:

<< Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. >>

8.1.2. En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del CPACA, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

8.1.3. Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

8.1.4. Ahora bien en el caso en concreto, el 9 de septiembre de 2020 el accionante le solicitó a la Dirección de Personal del Ejército Nacional la reactivación de la prima de orden público, señalada en el artículo 2 del Decreto 724 de 2012, en razón a que desde el mes de enero le suspendida y a la fecha, sigue recibiendo tratamientos médicos por las lesiones sufridas durante el servicio militar.

8.1.5. La petición fue ratificada por la accionada quien indicó que mediante comunicación con radicados 202031100168461 del 15 de septiembre de 2020 y 2020311001983211 del 5 de noviembre de 2020 dio respuesta en el sentido de indicarle la dependencia competente y le señaló los documentos para acceder a la prima de orden público; sin embargo, en el expediente obra únicamente la constancia de notificación de la respuesta del 5 de noviembre de 2020.

Acción de tutela (Sentencia de tutela de primera instancia)

Radicación: 110013335 009 2020 00303 00

Accionante: Diego Fernando Ramírez Vera

Accionadas: Dirección de Sanidad y de Personal del Ejército Nacional

8.1.6. Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición << (...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*>>, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos << (...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita>>³ (Subrayado fuera del texto original)

8.1.7. Así mismo, se advierte que en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 la Dirección de Personal remitió por competencia la petición, mediante los Oficios 2020311009910233 del 5 de noviembre de 2020 y 2020311001613691 del 15 de septiembre de 2020, al Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad.

8.1.8. No obstante, debe indicarse que, la entidad accionada no respetó el término de quince (15) días con que cuenta para dar respuesta a los derechos de petición, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, dado que la referida petición fue radicada el 9 de septiembre de 2020 y contestada en debida forma el 5 de noviembre de 2020, toda vez que la respuesta del 15 de septiembre no tiene prueba de haber sido comunicada al accionante; es por ello, que se considera que fue expedido por fuera del término, ya que tenía hasta el 30 de septiembre del presente año para emitir una respuesta.

8.1.9. Así mismo, contaba con 5 días para remitir a la entidad competente la solicitud e informárselo al peticionario; y según el material obrante en el expediente esto sólo se dió hasta el 5 de noviembre del presente año.

8.1.10. En este sentido, se ha afirmado que existiendo carencia de objeto <<no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. >>⁴ Es por ello, que el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, ocurre cuando la finalidad con la que se presentó la demanda de tutela se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, es porque ha ocurrido el evento que repara el derecho, es decir, lo que se pretendía lograr mediante orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.

³ Corte Constitucional, sentencias : T-296 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

⁴ Sentencia T- 309 de 2006, Humberto Antonio Sierra Porto.

Acción de tutela (Sentencia de tutela de primera instancia)
Radicación: 110013335 009 **2020** 00303 00
Accionante: Diego Fernando Ramírez Vera
Accionadas: Dirección de Sanidad y de Personal del Ejército Nacional

8.1.11. En consecuencia, al advertirse que la petición fue contestada de fondo y concreta con lo solicitado, sin que ello implique que en la respuesta deba acceder a lo solicitado, el Despacho declarará la carencia actual de objeto por haberse superado con la respuesta del 5 de noviembre de 2020, notificada a la dirección de correo electrónico fernandovera3010@gmail.com.

8.2. Solución al segundo problema jurídico: ¿existe vulneración al derecho de petición por parte de la Dirección de Sanidad al omitir dar respuesta a la solicitud de reactivación de la prima de orden público y los traslados por competencia que le hizo la Dirección de Personal?

8.2.1. Mediante petición del 2 de marzo de 2020 con radicado 202030100589032, el accionante le solicitó a la Dirección de sanidad la reactivación en el pago de la prima de orden público; sin embargo, dentro del plenario no obra prueba de respuesta, por ello se accederá a la protección al derecho de petición que debió ser resuelto dentro de los 15 días siguientes, es decir hasta el 24 de marzo de 2020.

8.2.2. De otra parte, la Dirección de Personal del Ejército Nacional mediante los oficios 2020311001613691 del 15 de septiembre de 2020 y 2020311009910233 del 5 de noviembre de 2020 remitió por competencia la solicitud; sin embargo, el término de los 15 días para la respuesta no se ha cumplido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto a la petición del 9 de septiembre de 2020, toda vez que fue superado con la respuesta emitida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, del 5 de noviembre del mismo año.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho de petición contenido en la solicitud del 2 de marzo de 2020 radicado ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

TERCERO: ORDENAR a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta al accionante de la petición del 2 de marzo de 2020 con radicado 2020301000589032, donde resuelva de fondo, de manera concreta y de forma la solicitud de reactivación del pago de la prima de orden público dispuesta en el artículo 1 del Decreto 724 de 2012.

Acción de tutela (Sentencia de tutela de primera instancia)

Radicación: 110013335 009 **2020** 00303 00

Accionante: Diego Fernando Ramírez Vera

Accionadas: Dirección de Sanidad y de Personal del Ejército Nacional

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. Al accionante a través del medio más expedito.

QUINTO: IMPUGNABILIDAD. Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; el escrito de impugnación deberá ser remitido en medio digital al correo electrónico jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co.

SEXTO: Una vez ejecutoriada **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 2 del Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020⁵)

Y A H L

⁵ <<Artículo 2. Firma de los documentos expedidos durante el trabajo en casa. Durante la emergencia sanitaria y siempre que los servidores públicos y contratistas estén prestando sus servicios desde la casa, en el marco del artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, se podrán suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el presente decreto>>.